

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Num. 90.

Artículo de oficio.

Núm. 876.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Beneficencia.—La Junta provincial de Beneficencia con fecha 13 del actual ha expuesto á este Gobierno lo que sigue:

«Teniendo esta Junta en consideración el progresivo aumento del número de pobres que se albergan en la casa de Misericordia, nombró una comisión de su seno para que, en unión con otra de la Junta municipal de esta Ciudad, revisare cuales de los acogidos en dicho establecimiento deben ser efectivamente asistidos por la beneficencia provincial, según las disposiciones vigentes, y cuales son los que deben ser socorridos por la beneficencia municipal.

—Deseosa igualmente la Junta de que para lo sucesivo queden bien deslindados los casos en que corresponde ingresar en la casa de Misericordia ó ser asistidos por la beneficencia domiciliaria los pobres que lo soliciten, encargó también á la indicada comisión se ocupase de formular las bases con arreglo á las cuales hayan de ser atendidos todos los que verdaderamente necesiten ser socorridos en la forma y por los medios que determinen la ley y Reales órdenes vigentes.—Formuladas dichas bases y aceptadas por la Junta, ha acordado esta pasarlas á ese Gobierno de provincia, como lo verifica, llamando al propio tiempo la atención de V. S. para el caso de que merezcan su aprobación, lo conveniente que sería, en sentir de la Junta, se sirviese dictar las órdenes que estime oportunas al objeto de extinguir la mendicidad, toda vez que planteado el sistema de socorros en los términos que se fija en dichas bases, serán debidamente asistidos todos los que se encuentren en una verdadera necesidad.»

Y habiendo merecido mi aprobación las bases de que se trata, he dispuesto sean llevadas á efecto, á cuyo fin se han comunicado al señor Alcalde de esta capital; y que se inserten á seguida para su publicidad y satisfacción de estos habitantes, toda vez que por este medio quedará estinguída la

mendicidad, tan impropia de nuestra cultura, contando con el celoso concurso de esta Alcaldía. Palma 22 de junio de 1868.—Felipe Puigdorfil.

Bases acordadas por la comisión mixta de las juntas provincial y municipal de Beneficencia para la admisión de los pobres que soliciten ingresar en la casa de Misericordia ó socorro de la Beneficencia domiciliaria.

Primera. Los que aspiren á ser asistidos por la beneficencia domiciliaria deben reunir las siguientes condiciones.

1.º No poseer bienes de ninguna clase con que poder alimentarse ó socorrer sus necesidades.

2.º Hallarse avecindados en esta Ciudad ó su término, ser de buenas costumbres y tener oficio ú ocupación conocida.

3.º Hallarse impedidos temporalmente para trabajar, por cualquier motivo no imputable, ó no ser suficiente el jornal que ganaren para atender á la subsistencia de su consorte y de sus hijos menores de diez y seis años, ó siendo viudos no tener mas que un hijo menor de dicha edad.

4.º No tener derecho á pedir alimentos naturales ó convencionales.

Segunda. Para ser admitidos en la casa de Misericordia además de ser pobres de solemnidad, deben tener alguna de las circunstancias siguientes.

1.º Que por razón de achaques continuos ó frecuentes ó por su avanzada edad sean incapaces de trabajar, ó no puedan ganar lo suficiente para atender á su subsistencia, ni tengan quien les mantenga.

2.º Que sean huérfanos menores de diez y seis años.

3.º Que sean viudas con dos ó mas hijos menores de la indicada edad.

4.º Que cualquiera sea su estado no tengan otra persona que pueda ó deba mantenerles, como padre respecto de los hijos, marido respecto de la mujer etc.

Tercera. Tanto los que deseen ingresar en la casa Misericordia, como los que aspiren á los Socorros de la Beneficencia domiciliaria presentarán una papeleta á la Junta parroquial ó de su barrio respectivo.

Cuarta. El Vocal encargado consignará en la papeleta si el solicitante

es ó no acreedor al socorro que demanda: en el primer caso dispondrá que se le faciliten los socorros; y en el último caso ó en el de corresponderle ingresar en la casa de Misericordia, expresará por que motivo ó en cual de las circunstancias precedentes está comprendido.

Quinta. El solicitante que desde luego no sea socorrido por la beneficencia domiciliaria se presentará con dicha papeleta al señor vocal de la Junta provincial encargado de la visita de la casa de Misericordia, y en el caso de prestar este su conformidad á que le corresponde ingresar en este establecimiento, decretará el *Admitase* y si la prestare á que no es acreedor á socorro alguno, lo consignará así.

Sesta. Si el Vocal visitador no estuviese conforme con la admisión ó calificación hecha, pasará la papeleta á una comisión permanente, que se compondrá de dos vocales de la junta provincial y dos de la municipal nombrados especialmente para estos casos.

Septima. Interin decide esta comisión mixta ó resuelva lo que tenga por conveniente, los pobres pendientes de admisión serán socorridos alternativamente por la casa de Misericordia y por la beneficencia municipal.

Octava. Los socorros interinos no podrán prorogarse mas de quince dias y por consiguiente dicha comisión permanente deberá reunirse dos veces al mes siempre que haya papeletas pendientes de decisión.

Novena. Interin no funcionen las Juntas parroquiales y de barrio, la municipal de esta ciudad delegará en uno de sus vocales la formalidad de visar las papeletas que según estas bases corresponde á los individuos de aquellas. Palma 20 de junio de 1868.—Siguén las firmas.—Es copia Miguel Garrau, secretario.

Núm. 877.

Negociado segundo.—Indeterminado.

—El Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 30 de Junio último me dice lo siguiente.—«Por la Presidencia del Consejo de ministros se dice á este Ministerio con fecha 17 del actual lo que sigue.

—«Excmo. señor.—Acordada por la junta general de Estadística la reunión de noticias sobre las Bibliotecas, pertenecientes á centros, autoridades, ó corporaciones de carácter oficial, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por el ministerio del digno cargo de V. E. y con arreglo al modelo adjunto, se facilitara á la mencionada junta los datos relativos á las Bibliotecas que posean las direcciones y secciones del mismo, la Junta superior facultativa de telegrafos, el Real consejo de Sanidad del Reino, las academias de Medicina y cirugía, el colegio de farmaceuticos de esta Corte, la Junta general, las provinciales y las municipales de Beneficencia, los Establecimientos benéficos, las cajas de ahorros, los Montes de Piedad, las Juntas de Damas de honor y mérito, la Junta auxiliar de Carceles, los gobiernos de las provincias y sus diferentes dependencias, los consejos y las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos, la censura de teatros, la de novelas, las fiscalías de Imprenta y cualesquiera otros centros, autoridades y corporaciones oficiales que de ese ministerio dependan. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»—Lo que de Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernación traslado á V. S. con inclusión de un modelo para que con la brevedad posible cumpla con este servicio.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á fin de que los señores Archivero histórico del reino de Mallorca, Bibliotecario provincial, Ingenieros de caminos y de Montes, administrador principal de Correos, Censores de teatros y novelas, Fiscal de Imprenta, Academias de medicina y cirugía, quirurgia, de ciencias y letras, Comisiones de monumentos históricos y artísticos y de estadística, juntas de Sanidad, de Carceles, de Beneficencia, de Agricultura industria y comercio y de instrucción pública y Ayuntamientos de esta provincia, remitan á este Gobierno á la brevedad posible los datos á que se refiere el modelo indicado en la presente Real orden que se imprime á continuación. Palma 22 julio de 1868.—Felipe Puigdorfil.

ESTADISTICA DE BIBLIOTECAS.

Obras existentes en las Bibliotecas.

PROVINCIAS.	POBLACION en que se halla cada Biblioteca.	NOMBRE Y CLASE de cada Biblioteca.	Número de				Número de las escritas en							Número de las obras que tratan de									
			Volumenes.	Obras.	Impresas.	Manuscritas	Castellano.	Latin.	Arabe.	Otra lengua viva.	Otra lengua muerta.	Varias len- guas.	Sin clasifi- car.	Total.	Teología.	Historia.	Bellas artes y literatura	Jurispruden- cia.	Ciencias.	Enciclopedias, re- vistas y periód.	Sin clasifi- car.	Total.	

Servicio de las Bibliotecas.

PROVINCIAS.	POBLACION en que se halla cada Biblioteca.	NOMBRE Y CLASE de cada Biblioteca.	Empleados			Cantidad con- signada en 1867-68 para adquisición de obras. Escud. Mils.	Núm. de obras adquiridas en 1866-67 por			Número de obras consultadas en 1866-67 que tratan de													
			Facultati- vos. (a)	No facul- tativos.	Total.		Compr.	Dona- cion.	Total.	Teolo- gía.	Historia.	Bellas artes y li- teratura.	Juris- pruden- cia.	Cien- cias.	Enciclo- pedias Revistas y Periód.	TOTAL.							

(a) Del cuerpo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios.

Núm. 878.

Don Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente se hace saber á todo el que quiera hacer postura á los pisos segundo, tercero y cuarto de la casa zaguanita en esta ciudad y calle llamada de la Calatrava, y señalada con el número diez de la manzana cuarenta y uno; cuyos pisos pertenecen á Andres Campomar y Palerm y han sido justipreciados; á saber el primero en mil seiscientas libras equivalentes á dos mil ciento veinte y cinco escudos novecientos cincuenta y una milésimas, el segundo en mil y cien libras equivalentes á mil cuatrocientos sesenta y un escudos quinientas noventa y dos milésimas y el tercero en ochocientos cincuenta libras equivalentes á mil ciento veinte y nueve escudos cuatrocientos diez milésimas: Y además á una casa propia tambien de dicho Campomar, situada en el Molinar de levante término de esta ciudad y punto denominado *Escarnache*; señalada con el número nueve quinto y justipreciada en trescientas libras equivalentes á trescientos noventa y ocho escudos seiscientos quince milésimas: todo lo cual se saca á pública subasta de orden de este juzgado, por término de veinte dias y á instancia de don Antonio María Rubí en el concepto de administrador de la testamentaria de Miguel Campomar y Tomas, para con su producto hacer pago á los herederos de

este de cierta cantidad y costas reclamada y devengadas por parte de dichos herederos al espresado Campomar y Palerm en los autos seguidos entre ambos sobre abono de mejoras, acuda á los estrados de este juzgado el dia treinta y uno de los corrientes á las doce de su mañana, hora señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho; debiendo advertir que los gastos del remate y otorgamiento de la escritura de traspaso serán de cargo del comprador. Palma 6 de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ciriaco Perez de Larriba. Por su mandado.—Antonio Cañellas.

Núm. 879.

Don Ciriaco Perez de Larriba juez etc.

Por el presente se hace saber á todo el que quiere hacer postura á dos pisos divididos en cuatro habitaciones propios de don Antonio Garcias y Colom citos en esta ciudad calle de la Lonja manzana 219 número 30, lindantes por la derecha entrando con casa de don Pedro Juan Arnau, por la izquierda con otro de don Bartolomé Moyá por el fondo con otro de doña Ana María Beennasar y con otro de don Bartolomé Pieras y justipreciados en 1660 escudos; los cuales se sacan á pública subasta por término de 20 dias á instancia de dicho Pieras y por orden de este juzgado para con su producto cubrir las responsabilidades á que el espresado Garnier queda con-

denado en la sentencia recaída por los autos seguidos por entrambos sobre reposición de ciertas obras é indemnización de daños y perjuicios, acuda á este juzgado el dia 7 de agosto próximo á las 12 de su mañana, hora señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho; debiendo advertir que los gastos del remate y otorgamiento de la escritura de traspaso serán de cargo del comprador. Palma 13 de julio de 1868.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Antonio Cañellas.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE MALLOCA.

Registro de la propiedad del partido de Mahon.

Relacion de los asientos defectuosos contenidos en los libros de las estinguidas condadurias de hipotecas de este Partido, que se forman con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1862, á fin de publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia para conocimiento de los interesados, siguiendo el orden de los pueblos á que corresponden las fincas objeto de dichos asientos.

TÉRMINO MUNICIPAL DE CIUDADELA

Pueblo de este nombre.

FINCAS URBANAS.

(CONTINUACION.)

Division de cercados entre los hermanos Torrent y Terrasa. 1854.

Ajuste de venta de terreno.—Los hermanos Torrent y Terrasa á Lorenzo Torres y Catalá. 1854.
 Convenio sobre terreno.—Gabriel Vila y Morlá á Gabriel Vila y Camps. 1855.
 Convenio sobre viña.—Antonio Casasnovas al comun de Pbro. 1855.
 Convenio sobre censo.—Don Gabriel Squella á D. Marcos. 1856.
 Division de cercado y viña.—Guillermo Moll á José Moll. 1857.
 Testamento.—D. Pedro Janer y Llabias á D. Juan Janer y Rosas. 1846.
 Idem. Juan Capella á Angela Seguí. 1846.
 Idem. Ant.º Mercadal á Maria Cavaller. 1846.
 Id. Ana Pomar á Juan Florid y Pomar. 1846.
 Idem. Ana Pomar á los hermanos Florid y Pomar. 1846.
 Id. Catalina Llorens y Seguí á los hermanos Gornes. 1847.
 Idem. Cristobal Veñys á Geronimo Veñys. 1847.
 Idem. Antonia Anglada á José Moujo y Anglada. 1847.
 Idem. Sebastian Sintés y Olives á Catalina Vives y Quadrado. 1847.
 Idem. Rafael Benejam y Serra á Antonio Pomar y Sastre. 1847.
 Testamento.—Margarita Simó y Anglada á los hermanos Pons y otros. 1847.
 Idem. Rafael Casasnovas á Andres Casasnovas. 1847.
 Sucesion.—D. Juan Sagreras y Sagreras á los hermanos Sagreras. 1847.
 Idem. Madalena Quadrado á Juan Vives y Quadrado. 1847.

(Se continuará.)

Administración local.—Presupuestos y contabilidad provincial.—En conformidad á lo establecido en el art. 53 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, he dispuesto se publique en el Boletín oficial la distribución de fondos para pago de las obligaciones del próximo mes de julio por ejercicio de 1868 á 1869. Palma 11 de julio de 1868.—Felipe Puigdorfla.

CONTADURIA DE LOS FONDOS.
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE JULIO DEL AÑO ECONÓMICO.
de 1868 á 1869.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	TOTAL		TOTAL
	Esc. Mils.	por capítulos	por secciones

SECCION PRIMERA.

GASTOS OBLIGATORIOS.

CAP. 1.º—Administración provincial.

1	Personal de la Diputación y Consejo provincial.	650	1670 830
	Idem de la comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	116 666	
	Material de la Diputación Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	325	
	Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	50	
2	Sueldos del Archivero y del depositario de fondos provinciales.	116 666	
3	Idem de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.	58 333	
	Material de estas comisiones.	12 500	291 666
4	Sueldos de los arquitectos provinciales y de sus delineantes.	291 666	
5	Idem de los empleados de baños y aguas minerales.	49 999	
6	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de		

CAP. 2.º—Servicios generales.

1	Gastos de quintas.	500
2	Idem de bagajes.	
3	Idem de impresión y publicación del Boletín oficial.	
4	Idem de elecciones de diputados provinciales.	
5	Idem de calamidades públicas.	

CAP. 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.

1	Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del gobierno.	266 666	3729 890
	Material para estas obras.		
	Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.		
	Material para estas mismas obras.		
	Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8000 almas.	3463 224	
3	Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia.		
4	Gastos de reparación y conservación de las fucas provinciales.		

CAP. 4.º—Cargas.

1	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	100	116 666
2	Pensiones concedidas legalmente.	16 666	
3	Intereses y amortización del empréstito de aprobado en		
4	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.		
5	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.		

CAP. 5.º—Instrucción pública.

1	Junta provincial del ramo.	75	1415 165
2	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza y colegio de internos.	682 583	
3	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	218	
	Idem id. id. de la Escuela normal de maestras.		
4	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	91 666	
5	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	310 416	
6	Biblioteca provincial.	37 500	
7	Museo provincial.		

CAP. 6.º—Beneficencia.

1	Atenciones de la Junta provincial.	152	9537 416
2	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	2970 416	
3	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	2703 250	
4	Idem id. id. de las Casas de Expósitos.	3711 750	
5	Idem id. id. de las Casas de Maternidad. Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.		

CAP. 7.º—Corrección pública.

1	Gastos de cárceles.
2	Idem de establecimientos penales.

CAP. 8.º—Imprevistos.

Unico	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	500	500
-------	---	-----	-----

SECCION SEGUNDA.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAP. 1.º—Fundación y construcción de nuevos Establecimientos.

Unico	Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.		
-------	---	--	--

CAP. 2.º—Carreteras.

1	Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	3410 916	3410 916	3410 916
2	Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.			

CAP. 3.º—Obras diversas.

Unico	Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.		
-------	---	--	--

CAP. 4.º—Otros gastos.

Unico	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	3410 916	3410 916	3410 916
-------	--	----------	----------	----------

SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

CAP. UNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.

1	Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 186 procedentes del presupuesto anterior.	
2	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	

Total general.

20880 883

En Palma á 1.º de julio de 1868.—El oficial mayor del Consejo Contador de fondos provinciales.—Lino Pinillos.—V.º B.º—El Gobernador, Felipe Puigdorfla.—Palma 7 de julio de 1868.—Aprobado en sesión de este día á la que asistieron D. Juan Palou de Comasema y D. Francisco Salvá diputados provinciales.—El presidente, Antonio Ripoll y Mesquida.—Sebastian Font y Miralles, secretario.—Hay el sello del Consejo.

REGLAMENTO

DE INSTRUCCION PRIMARIA.

(Continuacion.)

Art. 157. Cuando los padres citados á presencia del párroco y del alcalde no asistieren á la citacion, sufrirán la pena correspondiente por desobediencia á la autoridad.

Art. 158. Si á pesar de todo fuesen infructuosas las diligencias del párroco y el alcalde, este pondrá el caso en conocimiento del gobernador para que desde luego tengan exacto cumplimiento las demas prescripciones de la ley sobre el particular.

Art. 159. Trascurridos seis meses despues de las últimas disposiciones adoptadas para que los padres envíen sus hijos á la escuela sin haber obtenido resultado, volverán á practicarse de nuevo iguales diligencias; y si tambien fueren estériles, se pondrá en conocimiento del promotor fiscal para los efectos del párrafo segundo del art. 16 de la ley.

Art. 160. Para comprobar si los niños una vez matriculados concurren á la escuela y si asisten con regularidad, los maestros, tanto de escuela pública como privada, pasarán á la junta local en los tres primeros dias de cada mes nota de los alumnos que hayan dejado de concurrir, así como de los que hayan cometido faltas, espresando el número y si las han escusado.

En vista de estas notas, las juntas dispondrán que los mismos maestros se encarguen de escitar amistosamente á los padres, ó apelarán á los recursos que señala la ley para promover la concurrencia á las escuelas.

Art. 161. Las juntas locales por razones fundadas podrán autorizar la falta de asistencia á la escuela hasta por un mes, dando conocimiento al maestro.

Art. 162. Los inspectores de vigilancia auxiliarán á las juntas proporcionando cuantas noticias les reclamen con el fin de que no se sustraigan los padres de la obligacion de educar á sus hijos.

En las grandes poblaciones los celadores de barrio se informarán de si los hijos de las familias que mudan de domicilio van á la escuela, bien preguntándolo al presentar los padrones, bien haciendo presentar el certificado de matrícula si así se dispusiese por las juntas, y darán parte á las mismas cuando resultare la falta de asistencia. Los maestros harán constar en su registro la escuela á que antes de presentarse en la suya asistian los niños.

CAPITULO III.*De la retribucion escolar.*

Art. 163. Los niños y niñas concurrentes á las escuelas pagarán al maestro la retribucion que se determinare, si se hallan en disposicion de satisfacerla, exceptuando los de pueblos menores de 500 habitantes.

Art. 164. Estarán exentos del pago de retribucion escolar los hijos de los vecinos conocidamente pobres y de los que viven de su trabajo personal de cada dia.

En los pueblos en que sea fácil formar la lista de los niños que se hallen en edad de concurrir á las escuelas, se indicará los que están exentos del pago, para que los admitan luego los maestros sin mas formalidades.

En los demas, ó sea en los de crecido

vecindario, la junta tendrá certificados de pobreza, impresos con los claros necesarios para los nombres y demas indicaciones, y los facilitará por la secretaria á los que lo solicitaren, encargándose tambien de llenar los huecos ó claros para que los interesados no tengan que hacer mas que recoger las firmas del párroco y el alcalde.

Art. 165. Las juntas locales calcularán la cuota de retribuciones y propondrán su aprobacion al gobernador, esponiendo la conformidad ó reclamaciones del maestro.

Estas cuotas se fijarán en el mes de diciembre de cada año para que principien á regir desde el inmediato siguiente.

Art. 166. Podrán fijarse dos ó tres cuotas distintas de retribucion para acomodarla á la posicion y facultades de las familias; pero en manera alguna se establecerá diferencia por la distinta enseñanza que reciban los niños en una misma escuela.

Art. 167. La cuota que se exige por retribuciones será anual y se pagará por dozavos ó por cuartas partes, segun la costumbre de cada localidad.

Se pagará íntegra la cuota de retribucion por los discípulos comprendidos en la matrícula aunque faltaren á las clases. Los que se retiren en la escuela deberán pagar lo que corresponda hasta el último dia del mes en que dejaren de asistir.

Art. 168. Percibirán los maestros directamente la retribucion, sin descuento alguno por meses ó por trimestres, segun la costumbre de cada localidad, á tenor de lo anteriormente dispuesto.

En cada una de las épocas en que deba percibir la pasará al alcalde una lista de los discípulos que aparezcan en descubierto de la retribucion, para que la haga efectiva, y en otro caso para que se abone al maestro con cargo al presupuesto municipal, en el que se consignará con este objeto una partida determinada.

Art. 169. Cuando por cualquier motivo no considerare el maestro conveniente percibir directamente de las familias la retribucion, lo pondrá en conocimiento del alcalde y la cobrará el recaudador municipal al propio tiempo que las demas contribuciones. Su importe se entregará por trimestres sin mas descuento que el que corresponda por gastos de recaudacion.

Art. 170. Cuando los municipios establecieren la enseñanza gratuita y abonaren á los maestros una cantidad fija en equivalencia de la eventual de las retribuciones, esta cantidad estará sujeta al descuento del 5 por 100, como el sueldo.

Art. 171. En los pueblos en que hubiere dos ó mas escuelas de niños y estuviere declarada la enseñanza gratuita, la cantidad consignada en el presupuesto en equivalencia de las retribuciones se distribuirá entre los maestros, y lo mismo entre las maestras, en proporcion al número de alumnos de las escuelas respectivas durante el trimestre.

Art. 172. Para la recaudacion de las retribuciones que no haya hecho efectivas el maestro, así como cuando el municipio se encargue del cobro de todas ellas, el mismo maestro formará en tiempo oportuno lista nominal de los discípulos que deban satisfacerla, con espresion de las cuotas y de las señas de la habitacion de los mismos, y la pasará á la junta local, que con el visto bueno del presidente, ó con las observaciones que considere oportunas las remitirá al alcalde.

TITULO CUARTO.

DEL MAGISTERIO DE INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPITULO PRIMERO.*De la carrera del magisterio.*

Art. 173. Los aspirantes al título de maestro de instruccion primaria, harán los estudios teóricos en los establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados y las prácticas en las escuelas modelo.

Art. 174. Para los estudios teóricos asistirán á las mismas lecciones que los alumnos de los establecimientos de segunda enseñanza exceptuando las asignaturas de gramática castellana, historia sagrada y Pedagogia, especiales de la carrera del magisterio, que habrán de cursar por separado.

Art. 175. Para ser admitido á matrícula quien aspire á la carrera y título del magisterio deberá acreditar.

- 1.º Ser español ó haber adquirido carta de naturaleza.
- 2.º Haber cumplido 17 años de edad.
- 3.º Buena conducta moral y religiosa.
- 4.º Ser de constitucion robusta y no padecer enfermedad ni tener defecto físico que inhabilite para la enseñanza ó esponga al ridículo.
- 5.º Poseer la instruccion suficiente para recibir con fruto las lecciones.

La matricula de los aspirantes al título de maestros se llevará en un registro especial.

Art. 176. Los que deseen matricularse en los estudios para el título de maestros presentarán en los establecimientos donde deseen hacerlo la partida de bautismo y certificacion de buena conducta, y acreditándose en estos documentos los tres primeros requisitos de que se hace mérito en el artículo anterior, facilitará la secretaria al interesado una cédula con la cual se le admitirá al exámen en que ha de probar su instruccion.

Art. 177. Para el exámen de ingreso en la carrera de los aspirantes al título de maestro, se formará un tribunal compuesto de tres profesores de las asignaturas que deben estudiar, siendo precisamente uno de ellos el de Pedagogia.

Este tribunal juzgará por el aspecto exterior si los aspirantes tienen las condiciones físicas necesarias para la enseñanza, consultando en caso de duda á un facultativo, y por el exámen acerca de su capacidad y suficiencia.

Art. 178. El exámen para el ingreso en la carrera de los aspirantes al magisterio será oral y escrito.

El oral versará sobre la doctrina cristiana, lectura, las cuatro operaciones fundamentales de la aritmética por números enteros y quebrados, nociones de gramática castellana y ortografía práctica, sistema legal de pesas y medidas, é ideas generales sobre geografía é historia de España.

El ejercicio escrito consistirá en escribir al dictado un párrafo que irá notando el secretario del tribunal.

Estos ejercicios se verificarán en el orden que determine el tribunal, á fin de que practiquen á la vez el escrito el mayor número de aspirantes que fuere posible.

Art. 179. Aprobados en el exámen de ingreso los aspirantes á la carrera de maestros, presentando la cédula en que así se haga constar y el documento que acredite el pago de los derechos, serán inscritos en la matrícula quedando por este acto sujetos á las mismas reglas que los

demas alumnos del establecimiento.

Art. 180. Los estudios de los aspirantes al magisterio en los establecimientos de segunda enseñanza, se harán en la forma siguiente:

Primer año.

Por la mañana. Gramática castellana con ejercicios de composicion: leccion diaria de hora y media.

Geografía é historia: leccion alterna de dos horas.

Pedagogia: dos lecciones semanales de hora y media.

Por la tarde. Aritmética, álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado y principios de geometria: leccion diaria de hora y media.

Segundo año.

Por la mañana. Lógica: leccion alterna de hora y media.

Historia de España: leccion alterna de dos horas.

Pedagogia: dos lecciones semanales de hora y media.

Por la tarde. Física y nociones de química: leccion diaria de hora y media.

Tercer año.

Por la mañana. Nociones de historia natural: leccion diaria de hora y media.

Por la tarde. Ética y fundamentos de religion: leccion alterna de hora y media.

Art. 181. En el primer año de estudios el profesor de pedagogia explicará sucintamente los principios generales de educacion y los métodos de enseñanza, á fin de que los alumnos asistan con fruto á los ejercicios prácticos de la escuela-modelo. En los años siguientes se ampliarán y completarán estos estudios.

Los demas profesores acomodarán sus explicaciones á lo prescrito en el reglamento de segunda enseñanza.

Art. 182. Durante el primer año de estudios, los aspirantes al magisterio se ejercitarán en la lectura en voz alta, la caligrafía y la ortografía práctica; y durante el segundo y tercero, en los métodos de enseñanza y la direccion de las escuelas, sin perjuicio de repetir una vez á la semana por lo menos los ejercicios del primero.

Art. 183. La escuela modelo de instruccion primaria y la de párvulos de la capital servirán de escuelas prácticas para los alumnos del magisterio; las demas escuelas públicas prestarán el mismo servicio cuando convenga, asimismo los particulares que se ofrecieren voluntariamente.

Art. 184. Para los ejercicios de lectura, caligrafía, y ortografía práctica habrá en las escuelas modelo de instruccion primaria una aula especial habilitada con los enseres de las normales suprimidas, y allí los practicarán los alumnos tres veces á la semana, bajo la direccion del profesor de pedagogia del establecimiento de segunda enseñanza.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.